

LA PROPIEDAD INTELECTUAL, UN DERECHO HUMANO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS FRENTE A UNA SOCIEDAD MODERNA

Carlos M. HERRERA MEJÍA*

SUMARIO: I. *Desarrollo del trabajo*. II. *Conclusiones*. III. *Fuentes de información*.

I. DESARROLLO DEL TRABAJO

Los pueblos indígenas representan una diversidad cultural y tradiciones que se han preservado y transmitido de una generación a otra. Son grupos que mantienen una forma de organización social muy particular, pero al mismo tiempo alejados de la modernidad que hoy representan las grandes ciudades.

A pesar de mantenerse aislados del desarrollo tecnológico y económico, han logrado establecer sus procesos de impartición de justicia, sus valores, los reconocimientos con respecto a la familia, sus ceremonias, sus tradiciones y sus usos y costumbres, instituyendo —de igual manera— las jerarquías de aquellas personas que por su edad y experiencias son consideradas autoridades dentro de sus pueblos, y en algunos casos pueden ser reconocidas por el Estado sus formas de elegir a sus representantes de una manera democrática.

* Profesor investigador de carrera adscrito al Programa de Licenciatura en Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de Quintana Roo, Unidad Académica Chetumal. Integrante del Cuerpo Académico en Estudios de Gestión e Interpretación del Turismo (CAEGIT). Correo: carlosherrera@uqroo.edu.mx.

Existen características bien marcadas entre los pueblos indígenas y las sociedades modernas, en las que estos últimos se encuentran en un desarrollo continuo en temas de seguridad, economía, educación, tecnología, acceso a la salud, servicios de agua, entre otros. Sin embargo, a pesar de que los pueblos indígenas mantienen un regazo en los temas anteriormente señalados, gozan sin restricción de todos los derechos humanos que están plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano es parte, por haberse celebrado por el presidente de la República y aprobados por el Congreso de la Unión, conservando en todo momento el principio de igualdad frente a otras personas que pertenecen a grupos sociales diversos dentro de la República mexicana, incluyendo a los que habitan o viven en las grandes ciudades.

Por tal motivo, puede afirmarse que los derechos humanos que se encuentran en leyes supremas son para todos, sin hacer una distinción entre las personas.

Hablando en un sentido general, los derechos humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido, dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, en los tratados internacionales y en las leyes.¹

Cualquiera que resienta una afectación a un derecho humano puede exigir la restitución y el goce pleno de éste a través de una queja, que se interpone ante la Comisión Nacional o estatal de los Derechos Humanos, según corresponda; pero también se cuenta con una vía jurisdiccional, que se activa a través de una demanda de amparo, siendo éste un medio extraordinario de protección de los derechos. El acceso a estos mecanismos está

¹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, “¿Que son los derechos humanos?”, disponible en: <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos> (consultado el 24 de octubre de 2022).

abierto para cualquier persona que se encuentre en el territorio mexicano, incluyendo, desde luego, a aquellos que pertenecen a un grupo indígena.

Por su parte, el vocablo “indígena” es más general. A partir del siglo XIX se utiliza para designar a quienes nacen en una región o a los pueblos originarios de una región específica, sean americanos o no, recuperando el sentido que tenía en la época romana. Los primeros liberales mexicanos lo utilizaron con el deseo de borrar las categorías jurídicas coloniales, proclamando un estatus igualitario para indios o no indios.²

México cuenta con 11 millones 132 mil 562 habitantes indígenas.³ El número de personas indígenas es grande, y se encuentran distribuidos en toda la República mexicana. Cada pueblo indígena tiene sus propias características, y esta diversidad cultural, sus tradiciones, usos y costumbres ofrecen a la sociedad mexicana una serie de valores y de identidades que convierten a México en una nación única, pero que al mismo tiempo existe el compromiso de continuar asentando las bases para preservar la esencia, las raíces y la dinámica de los pueblos indígenas, en donde las normas jurídicas logren materializarse a favor de estos grupos, y no se conviertan en leyes decorativas por la falta de voluntad de las autoridades en su aplicación o por ausencia en el presupuesto asignado.

A pesar de las carencias o el regazo que tienen los pueblos indígenas, mantienen una riqueza cultural en sus tradiciones, usos y costumbres, por lo que estos grupos de personas son fundamentales para el país.

Con respecto a la Constitución mexicana, ésta señala de una manera puntual lo siguiente:

² Bailón, Moisés y Haro, Carlos, *Los pueblos indígenas de México y sus derechos: una breve mirada*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012, p. 10.

³ Gobierno de México, “5 datos sobre los pueblos indígenas en México”, disponible en: <https://www.gob.mx/epn/articulos/5-datos-sobre-los-pueblos-indigenas-en-mexico> (consultado el 25 de octubre de 2022).

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.⁴

Como se observa, en la carta magna se encuentra reconocido y garantizado el derecho de los pueblos indígenas para organizarse internamente, respetando en todo momento la libre determinación, tal como lo expresa el artículo 2o., apartado A, de la Constitución federal; de esta manera, podrán establecer dentro de una autonomía sus marcos normativos para elegir a sus autoridades o a sus representantes, y decidir internamente en su organización social, económica, política y cultural que elijan, siempre y cuando no contravengan disposiciones constitucionales, contribuyendo en todo momento con el pacto federal.

Las personas que pertenecen a un grupo indígena gozan de todos los derechos humanos consagrados en la Constitución federal y en los tratados internacionales, y por ningún motivo deben ser discriminados, por lo que el Estado debe reforzar las acciones tendientes a erradicar la discriminación y lograr una igualdad entre todas las personas que se encuentren en México, ya que no basta que los derechos estén en un cuerpo normativo, sino que es necesario que esos derechos realmente sean ejercidos libremente. Se requiere afianzar una cultura en el respeto a los derechos humanos, en donde el principio de igualdad sea un pilar fundamental en la construcción de un Estado de derecho.

La igualdad ha sido y es uno de los grandes retos de la sociedad, tanto es así que existen múltiples reconocimientos de este derecho, ya sea en los ordenamientos en el ámbito internacional o local; sin embargo, en la realidad social existen aún grandes dificultades para establecer estructuras sólidas en torno a este principio.⁵

⁴ CPEUM, 2017, artículo 2o., párrafo segundo.

⁵ Betrián, Pilar, *La discriminación indirecta*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, 2021, p. 55.

La brecha de desigualdad entre los pueblos indígenas aún es muy grande, a pesar de que internacional y nacionalmente se cuenta con un andamiaje normativo que de forma gradual se ha ido consolidando. Pero falta mucho trabajo por hacer, ya que es palpable el grado de desigualdad que hay.

Lo anterior permite afirmar que el no cumplir con el principio de igualdad constituirá de una manera latente una desigualdad, que estará afectando los derechos e interés de los pueblos indígenas; aunado a ello, tendremos una práctica de discriminación; esta última “clausula... prohíbe cualquier distinción injustificada en el acceso o ejercicio de derechos o bienes jurídicamente relevantes, basada en una categoría protegida”.⁶

La relación entre el Estado mexicano y los indígenas ha estado cargada históricamente de la sombra de la desigualdad, la exclusión y la discriminación.⁷

Al respecto, el artículo 1o., párrafo sexto, de la Constitución federal establece que queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.⁸

Ahora falta ir trabajando en una cultura que ayude a evitar la discriminación; el camino puede ser largo, pero mientras más rápido se refuercen las acciones y estrategias que actualmente mantiene el Estado y se pongan en marcha, se podrá acortar el tiempo para ver la diversidad entre las personas y grupos de una manera natural, en donde la tolerancia se encuentre presente en todo momento.

⁶ Ibarra, Ana, *La prueba de la discriminación*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, 2021, p. 216.

⁷ Bailón, Moisés y Haro, Carlos, *op. cit.*, p. 43.

⁸ DOF, reformado el 14 de agosto de 2001.

Los pueblos indígenas, por la situación de rezago en la que viven, en comparación con las zonas urbanas, son considerados grupos vulnerables, por lo que el Estado tiene que enfocarse no sólo en el aspecto normativo, sino que también a través de políticas públicas contribuya de una manera objetiva a impulsar un nivel de vida digna, pero conservando su cultura, tradiciones, usos y costumbres de los indígenas, ya que no es suficiente que los derechos y protecciones de estos grupos se encuentren en la ley, sino que deben materializarse.

Los derechos pueden ser ejercidos individual o colectivamente, pero en ambos casos se requiere tener conocimiento de estos derechos, así como de los mecanismos para hacerlos efectivos cuando estén siendo afectados por las acciones u omisiones de alguna autoridad. Para lograrlo, se requieren acciones integrales y permanentes para difundir los derechos humanos entre las personas que pertenecen a un pueblo indígena.

En la actualidad, existe un reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos indígenas no sólo en el sistema jurídico mexicano, sino también en instrumentos internacionales, como son la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), documentos que contribuyen en atender las necesidades de estos pueblos a través de acciones que los Estados deben realizar, y que además coadyuvan con la normatividad interna de los países.

En el caso de las comunidades o pueblos indígenas, independientemente de que su personalidad jurídica como colectivo esté o no reconocida por las leyes, se les reconocen derechos colectivos. Sin embargo, los derechos que se les reconocen son sobre cierto tipo de bienes que no tienen las corporaciones o asociaciones (personas morales). Por ejemplo, se les reconocen derechos a la autodeterminación o de autogobierno, a usar y desarrollar su lengua, a ser tomados en cuenta en decisiones que les afecten, sobre su territorio y sus tierras que han ocupado tradicionalmente.

Pero lo que es la característica más importante es que algunos de sus derechos colectivos no dependen de que se constituyan en ningún tipo de asociación artificial, sino que, de hecho, sean una comunidad o pueblo indígena.⁹

Los derechos colectivos van más allá de una aplicación individual o el goce de un derecho por alguna persona determinada, toda vez que, como ya se expresó en el párrafo anterior, los derechos ejercidos por una colectividad también pueden contemplar temas como el acceso al agua, la protección a un medio ambiente sano, y muchos otros más.

Por tal motivo, los derechos humanos de los pueblos indígenas se inscriben actualmente entre los denominados “derechos de solidaridad” y, particularmente, en el derecho de autodeterminación de los pueblos.¹⁰

Hoy en día, las organizaciones indígenas continúan reivindicando sus derechos y exigiendo el respeto de los mismos; sin embargo, su perspectiva se ha ampliado hacia la colaboración con otras fuerzas y sectores de la sociedad, además de la tendencia de englobar sus demandas en el marco de los derechos humanos.¹¹ Han sido muchos años de olvido que han presentado los pueblos indígenas, y la gran mayoría de ellos han estado inmersos en una pobreza que ha menguado la calidad de vida que tienen, alejándose de las aspiraciones de la carta magna, al señalar que debe tenerse una vida digna que permita el desarrollo personal y familiar. Qué lejos está de lograrse.

Sin caer en una posición pesimista, pese a que hay muchas tareas pendientes por hacer a favor de los pueblos indígenas, lo cierto es que, de una manera paulatina, se ha ido avanzando en contar con una legislación acorde con los lineamientos interna-

⁹ Cruz, Juan, *Los derechos colectivos indígenas en la Constitución de 1917 y sus implicaciones*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015, pp. 184 y 185.

¹⁰ Contreras, Miguel, *10 temas de derechos humanos*, México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2016, p. 53.

¹¹ *Ibidem*, p. 56.

cionales; pero es necesario continuar venciendo la resistencia de algunas personas que tienen la oportunidad de influir en cambios positivos; tal es el caso de los gobernantes. Hace falta un compromiso y voluntad para no frenar las estrategias que permitan rescatar la cultura, las tradiciones, los usos y costumbres, para que éstos no estén destinados a desaparecer a través del tiempo, como ha empezado a suceder.

Hablar de los pueblos indígenas es referirse a un grupo de personas que han logrado conservar su cultura, tradiciones, usos y costumbres, pese a la modernidad que hoy se observa no sólo en México, sino también en todo el mundo. Sin embargo, "...en América Latina se refiere en prevalencia a los pueblos indígenas y a las modalidades de su tratamiento jurídico y, como consecuencia, los límites de las formas de inclusión...".¹²

En la sociedad moderna, las condiciones sociales para la diferenciación de un sistema de derecho cuya selectividad está regulada por el proceso de positivización se encuentran determinadas por la complejidad alcanzada por el sistema político.¹³ Pero es necesario que el Estado realmente vele por los intereses y conservación de las prácticas de los pueblos indígenas.

En México existen instituciones gubernamentales enfocadas en realizar actividades a favor de las personas indígenas, y en caso de hacer falta alguno, el Estado puede crear la institución o leyes que se requiera para lograr sus fines, así como destinar el presupuesto para impulsar las acciones que se determinen, en donde las tareas que realiza el Estado se refuercen con las que llevan a cabo las asociaciones no gubernamentales.

Las condiciones actuales de la sociedad muestran, por un lado, una fuerte tendencia hacia la homogeneización, posibilitada por las pautas económicas y culturales extendidas por todo el mundo; no obstante, por el otro, se observa el reforzamiento de

¹² De Giorgi, Raffaele, *Los derechos fundamentales en la sociedad moderna*, México, Fontamara, 2015, p. 72.

¹³ *Ibidem*, p. 144.

una heterogeneidad cultural a partir de la reivindicación de identidades étnicas, religiosas, culturales y de diverso tipo.¹⁴

Será fundamental la aceptación de la heterogeneidad cultural, su respeto y su conservación de los pueblos indígenas, en la que se tendrán que tomar medidas para esa conservación de sus tradiciones, usos y costumbres, para que sigan vivas a través del tiempo, logrando tenerlas como patrimonio y acervo cultural, en donde el uso de las prácticas inherentes a los pueblos indígenas sea autorizado por ellos.

El reconocimiento jurídico de los derechos indígenas no significa que la imagen social y el discurso acerca de las instituciones y formas de gobierno colectivas hayan cambiado por completo. Los siglos de marginación solamente podrán revertirse mediante la aceptación de las diferencias como parte de la riqueza cultural de la nación.¹⁵

Al respecto, el artículo 4o., párrafo duodécimo, de la Constitución federal indica que toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y a disfrutar de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.¹⁶

Para lograr lo señalado por el artículo 4o. de una manera plena y no parcialmente, se requiere mejorar las estrategias del Estado, o al menos revisar o evaluar las que se encuentran establecidas actualmente, con la finalidad de encontrar áreas de mejora que ayuden a elevar la efectividad de los mecanismos para el acceso y participación cultural enfocado a los pueblos indígenas.

¹⁴ Arias, Alan, *Aproximaciones teóricas al debate contemporáneo de los derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012, p. 44.

¹⁵ Bailón, Moisés y Haro, Carlos, *op. cit.*, p. 34.

¹⁶ DOF, párrafo adicionado el 30 de abril de 2009.

De lo anterior, resulta oportuno señalar que, a pesar de los temas pendientes, hay uno en particular que ha estado olvidado no sólo por las leyes mexicanas, sino también ha escapado de la visión del Estado, y es precisamente la escasa protección a la propiedad intelectual de los pueblos indígenas, vista ésta como un derecho humano colectivo que les permita tener legalmente la titularidad cultural y de las tradiciones, así como de las diversas actividades que practican en el seno de sus pueblos.

Esto obedece porque no hay una práctica de los pueblos indígenas para registrar su música, su danza, sus ceremonias, sus canciones, entre otros, ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Lo que ha implicado que cualquier persona física o moral pueda hacer uso de esas manifestaciones para fines comerciales o turísticos.

El artículo 24 de la Ley Federal del Derecho de Autor señala lo siguiente:

En virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación... Registrar la propiedad intelectual de los pueblos indígenas representa una protección de sus actividades culturales y sus tradiciones, pero también de la conservación y el uso de una manera ordenada cuando exista la autorización de sus autores.

Continuando con la Ley Federal del Derecho de Autor, en el artículo 157 señala que la Ley protege las obras literarias, artísticas, de arte popular y artesanal, primigenias, colectivas y derivadas de las culturas populares o de las expresiones de las culturas tradicionales, de la composición pluricultural que conforman al Estado mexicano, en las que se manifiestan elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades a que se refiere el artículo 2o. constitucional, a quienes esta Ley reconoce la titularidad de los derechos.¹⁷

¹⁷ DOF, reformado el 24 de enero de 2020.

Habría que preguntarse cuántas solicitudes de registro recibe el Instituto Nacional del Derecho de Autor por parte de algún pueblo indígena. El número de registros podría ser muy escaso, lo que significa que las obras no tienen una protección que derive de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Cabe señalar que en el artículo 2o., fracción I, de la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas se tiene como fin reconocer y garantizar el derecho de propiedad de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sobre los elementos que conforman su patrimonio cultural, sus conocimientos y sus expresiones culturales tradicionales, así como la propiedad intelectual colectiva respecto de dicho patrimonio. De igual manera, en su artículo 13, párrafos primero y segundo, se expresa lo siguiente:

El Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas el derecho colectivo a la propiedad sobre su patrimonio cultural, conocimientos y expresiones culturales tradicionales, así como a las manifestaciones asociadas a los mismos que, de manera continua o discontinua, han practicado y les fueron transmitidos por miembros de su propia comunidad de generaciones previas. También tienen derecho a la propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural.

Dicho reconocimiento les confiere a esos pueblos y comunidades la potestad de decidir las manifestaciones de su patrimonio cultural inaccesibles a cualquier clase de uso o aprovechamiento por terceros, y aquellas disponibles, previo acuerdo o consentimiento de los interesados.¹⁸

La Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas es de reciente creación. Esto es una prueba de que se sigue avanzando en ir

¹⁸ *DOF*, mediante el cual se publica la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, el 17 de enero de 2022.

estableciendo mecanismos para proteger la propiedad intelectual de los pueblos indígenas.

Cabe señalar que, en relación con las tradiciones culturales que realizan los pueblos indígenas, se han ido creando muchas de ellas a través de los siglos, por lo que merecen contar con los instrumentos necesarios para su protección y conservación de todo el conocimiento tradicional de una manera íntegra; de lo contrario, su uso se realizará por personas ajenas a los pueblos indígenas, quienes muchas veces lucran con este conocimiento y, lo que es más grave, las prácticas las replican con matices diferentes, perdiendo con ello la esencia de la cultura y de las tradiciones, que ponen en riesgo su preservación. Todo esto ocurre por la falta de registro de ese conocimiento en el Instituto Nacional del Derecho de Autor.

El reto es grande, y para lograrlo se debe contar con tres elementos esenciales: el primero es la norma jurídica; el segundo, la voluntad y el compromiso del Estado a través de las autoridades correspondientes, y el tercero, el presupuesto necesario para poder operar y ejecutar los fines de la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como la Ley Federal del Derecho de Autor.

El primer elemento se cumple, y ahora es pertinente establecer las condiciones para que las personas que deban actuar bajo el amparo que establece la ley realmente demuestren estar comprometidas con las funciones encomendadas; de esta forma se estará cumpliendo con el segundo elemento, y, el tercero, la Federación ha fijado un presupuesto a favor de los pueblos indígenas, por lo que vemos que la intención es buena, pero no suficiente, pues se requiere necesariamente que las entidades federativas también se involucren y destinen recursos para difundir y garantizar el cumplimiento de todas las leyes establecidas a favor de los pueblos indígenas, materializando así una adecuada protección al patrimonio intelectual.

En los pueblos indígenas hay prácticas muy antiguas, que deben protegerse por medio del Instituto Nacional del Derecho de

Autor, con la finalidad de garantizar su continuidad, y así evitar que esta riqueza nacional vaya perdiéndose a través del tiempo, impidiendo también que su uso por terceras personas sea a través de una autorización expresa, porque hoy en día es común ver que la cultura, las tradiciones, las ceremonias, las costumbres, etcétera, son utilizadas por personas ajenas a los pueblos indígenas con fines de lucro.

II. CONCLUSIONES

A lo largo del presente trabajo se buscó puntualizar en la importancia de la propiedad intelectual de los pueblos indígenas, pasando por los derechos humanos, con miras a lograr conservar y proteger su cultura, sus tradiciones, sus usos y costumbres, y todo aquello que pertenezca a estos grupos, ya que por tratarse de obras éstas deben estar registradas en el Instituto Nacional del Derecho de Autor, con la finalidad de que sólo sean usadas por la colectividad indígena como autores.

En ese sentido, se requiere tomar mayor conciencia acerca de las principales demandas y exigencias de los grupos étnicos, a fin de crear los instrumentos legales necesarios y perfeccionar los ya existentes, con el objeto de ofrecer las condiciones que permitan satisfacer gradualmente los más importantes reclamos y demandas de los pueblos indígenas.¹⁹

El camino en la protección a la propiedad intelectual de los pueblos indígenas aún no está terminado; al contrario, no es posible todavía ver el final del camino.

Cabe mencionar que la reparación de la discriminación normativa plantea dificultades técnicas y funcionales que permiten calificarla como un reto constitucional complejo. Sin embargo, más allá de los problemas técnicos para atajar, el motivo de la discriminación normativa es de carácter funcional: la igualdad normativa puede restablecerse en diversos modos, siendo el legis-

¹⁹ Contreras, Miguel, *op. cit.*, p. 56.

lador democrático el órgano que debe decidir por cuál de ellos debe optarse.²⁰

Es necesario difundir entre los pueblos indígenas la importancia de iniciar a la brevedad posible los trámites necesarios, y orientarlos en el proceso para registrar y proteger todo aquel valor inmaterial que pueda considerarse dentro de la propiedad intelectual de acuerdo con la ley. Con ello, se ejerce un derecho humano fundamental para los pueblos indígenas, como es la conservación de todas las prácticas tradicionales que realizan, y que éstas han estado presentes gracias a que se han transmitido de una generación a otra.

Tal conocimiento, sin duda alguna, potenciará las capacidades políticas de los pueblos indígenas para que al interior de los países en que viven se realicen reformas legales y se definan políticas públicas encaminadas a establecer una nueva relación entre los Estados y los pueblos indígenas, que proporcionen soluciones a sus demandas de justicia y bienestar social,²¹ en donde la protección a sus propiedades intelectuales, quizá algún día, sea una práctica normal entre los pueblos indígenas.

III. FUENTES DE INFORMACIÓN

ARIAS, Alan, *Aproximaciones teóricas al debate contemporáneo de los derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012.

BAILÓN, Moisés y HARO, Carlos, *Los pueblos indígenas de México y sus derechos: una breve mirada*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012.

BETRIÁN, Pilar, *La discriminación indirecta*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, 2021.

²⁰ González, Markus, *La reparación de la discriminación normativa como reto constitucional complejo*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, 2021, p. 268.

²¹ Bailón, Moisés y Haro, Carlos, *op. cit.*, p. 68.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, “¿Qué son los derechos humanos?”, disponible en: <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>.

CONTRERAS, Miguel, *10 temas de derechos humanos*, México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2016.

CRUZ, Juan, *Los derechos colectivos indígenas en la Constitución de 1917 y sus implicaciones*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015.

DE GIORGI, Raffaele, *Los derechos fundamentales en la sociedad moderna*, México, Fontamara, 2015.

GOBIERNO DE MÉXICO, “5 datos sobre los pueblos indígenas en México”, disponible en: <https://www.gob.mx/epn/articulos/5-datos-sobre-los-pueblos-indigenas-en-mexico>.

GONZÁLEZ, Markus, *La reparación de la discriminación normativa como reto constitucional complejo*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, 2021.

IBARRA, Ana, *La prueba de la discriminación*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, 2021.